



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 089

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JULIO 28 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2021 00030 01.

DEMANDANTE(S) : DINA LUZ ESPEJO RIVERA Y OTRO.
DEMANDADO(S) : COLPENSIONES.
FECHA SENTENCIA : JULIO 28 DE 2022.
MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 29/07/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 29/07/2022 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA UNICA**

ACTA DE DECISIÓN NÚMERO 183

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 157593105002 2021 00030 01 siendo demandante DINA LUZ ESPEJO RIVERA y Otro, y demandado COLPENSIONES S.A. el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105002 2021 00030 01
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA - APELACIÓN Y CONSULTA
DECISIÓN:	CONFIRMA
DEMANDANTE:	DINA LUZ ESPEJO RIVERA y Otro
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
APROBADO:	SALA DE DISCUSIÓN DEL 28 DE JULIO DE 2022
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintiocho (28) de julio de dos
mil veintidós (2022)

Procede esta Sala a resolver tanto el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la primera instancia como el recurso de apelación propuesto por los demandantes y la sociedad demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, contra la sentencia del 27 de mayo de 2022 emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 10 de febrero de 2021 Dina Luz Espejo Rivera y Yeison Buitrago Espejo, por Apoderado Judicial, presentaron demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones S.A., con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de Edilson Buitrago Monroy, como compañero permanente y padre respectivamente de la parte actora.

1.1. Sustento fáctico:

Afirmó,

1.1.1. Que Dina Luz Espejo Rivera convivió en unión marital de hecho por más de seis años con Edilson Buitrago Monroy (q.e.p.d.), relación que perduró de manera ininterrumpida hasta el fallecimiento de este.

1.1.2. Que procrearon dos hijos llamados Edilson Buitrago Espejo y Yeison Buitrago Espejo, quienes para el momento de la presentación de la demanda contaban con 27 y 23 años de edad respectivamente.

1.1.3. Que Edilson Buitrago Monroy (q.e.p.d.) falleció el 20 de julio de 1998 en Aguazul Casanare.

1.1.4. Que Dina Luz Espejo Rivera, en calidad de compañera permanente mediante apoderado, presentó petición ante Colpensiones S.A. el 09 de febrero de 2018, con radicado No. 2018_1534187, con la finalidad de reclamar la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente Edilson Buitrago Monroy (q.e.p.d.), pero la misma le fue negada por considerar que este no cotizó veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a la fecha de fallecimiento, esto es, desde el 20 de julio de 1997 al 20 de julio de 1998.

1.2. Pretensiones:

Con fundamentos en los anteriores hechos, solicitó,

Se **declarara** que Dina Luz Espejo Rivera en su calidad de compañera permanente y Yeison Buitrago Espejo, en calidad de hijo, tienen derecho desde el 20 de julio de 1998, al 100% de la pensión de sobrevivientes, ocasionada por el fallecimiento de su compañero permanente y padre Edilson Buitrago Monroy.

Como consecuencia de la anterior declaración, se **condenara** a la

157593105002202100030 01

Colpensiones, a pagar el 100% de la Pensión de sobrevivientes a Dina Luz Espejo Rivera y Yeison Buitrago Espejo, a partir del 20 de julio de 1998, fecha del fallecimiento de Edilson Buitrago Monroy (q.e.p.d.); a pagar los intereses moratorios aplicados a los valores a que ascienden las mesadas pensionales dejadas de percibir, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; a pagar las mesadas debidamente indexadas de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE; a pagar las costas del proceso; fallar *ultra y extra petita* dentro del presente asunto.

1.4. Trámite:

La demanda fue admitida el 12 de marzo del 2021, corriéndosele traslado a la sociedad demandada Colpensiones S.A., así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4.1. Respuesta de Colpensiones:

Colpensiones S.A. por apoderado judicial contestó la demanda, manifestando oponerse a que prosperen todas y cada una de las pretensiones por carecer las mismas de sustento fáctico y legal, arguyendo que la demandante a través de apoderado judicial no adjuntó los medios de prueba pertinentes para dar lugar al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes.

Propuso como excepciones: *inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, inexistencia de intereses moratorios y la innominada o genérica.*

La demanda se tuvo contestada por auto del 16 de abril de 2021 y, atendiendo a los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la sociedad demandada, al proponer como excepción previa "*falta de integración del litisconsorcio necesario*", requirió a la Administradora del Fondo de Pensiones Protección S.A. para que, en el término máximo de ocho días, le indicara al despacho de primera instancia si efectuó el traslado de los aportes que en algún momento cotizó en ese Fondo Pensional el causante Edilson

157593105002202100030 01

Buitrago Monroy, con la finalidad de consolidar y conformar su reporte de semanas cotizadas en pensión.

1.4.2. Respuesta de Protección S.A.:

Al contestar la demanda por apoderado judicial, la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. señaló en primer lugar que, procedió a trasladar los saldos a Colpensiones y enviar resumen de cuenta, para que le fueran aplicados a los periodos pertinentes y que corresponden a los aludidos en los hechos.

En igual sentido, manifestó que nada le adeudaba a la actora, como quiera que Edilson Buitrago al momento del siniestro se encontraba válidamente afiliado a Colpensiones, afirmando que así lo ha aceptado dicho Fondo de Pensiones en las diferentes resoluciones proferidas.

Propuso como excepciones: *inexistencia de obligación y falta de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe, prescripción, afectación del sostenimiento financiero del sistema general de pensiones, innominada o genérica.*

1.5. Sentencia de primera instancia:

1.5.1. El 27 de mayo de 2022 se profirió sentencia, la que: Negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitado por Dina Luz Espejo Rivera, y el joven Yeison Buitrago Espejo con ocasión del fallecimiento de Edilson Buitrago Monroy, y condenó a Colpensiones, a que incluya en la historia laboral de Edilson Buitrago Monroy las semanas de cotización correspondientes al período comprendido entre el 21 de abril y el 30 de mayo de 1997; y entre el 03 de junio y el 05 de noviembre del mismo año 1997; declaró parcialmente probadas las excepciones de inexistencia de derecho y de la obligación, y cobro de lo no debido, propuestas por Colpensiones; probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda propuestas por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Costas a

favor de Protección S.A. y de Colpensiones, ordenando el grado de consulta para ante este Tribunal

1.5.5. La decisión de primera instancia se argumentó en que: En primer lugar, el Despacho sostuvo que, para los efectos relacionados con la solicitud de reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, es Colpensiones en el evento de reunirse todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder al derecho pensional, tendría que asumir el pago de la prestación y no Protección S.A., motivo por el cual señaló a Protección S.A. se le debía absolver de todas y cada una de las súplicas invocadas dentro de la presente demanda.

Aunado a lo anterior, manifestó que si se tiene que los periodos dejados de contabilizar al causante Edilson Buitrago Monroy en su historia laboral del 21 de abril al 30 de mayo de 1997 y del 03 de junio al 05 de noviembre de la misma anualidad, suman un total de 27,313 semanas de cotización que deberían incorporarse a la historia laboral de Edilson Buitrago Monroy, las cuales una vez sumadas a las que ya le figuraban en dicho documento que, según Colpensiones son 13, permitían concluir que sí se reunía el requisito de las veintiséis (26) semanas de cotización en el año inmediatamente anterior a su deceso.

Ahora bien, en lo que respecta a si los demandantes reunían los requisitos para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero y padre Edilson Buitrago Monroy, sostuvo el fallador de primer grado que en cuanto a Dina Luz Espejo quien alega tener la condición de compañera permanente del causante, le correspondía demostrar la convivencia de por lo menos dos años anteriores a la muerte del causante, lo cual para el *A quo* no se logró acreditar dentro del presente asunto.

Finalmente, en lo que respecta a Yeison Buitrago Espejo, quien sostuvo ser el hijo del causante Edilson Buitrago Monroy, señaló que este joven cumplió dieciocho (18) años de edad el 06 de marzo de 2015, sin que demostrara que con posterioridad a dicha fecha se encontrara adelantando estudios, requisito

157593105002202100030 01

para poder acceder a la prestación económica por él solicitada en la calidad de hijo del causante.

1.6. Apelación:

Inconforme con la decisión, tanto el apoderado judicial de los accionantes como la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, formularon recurso de apelación en los siguientes términos:

1.6.1. Apelación de los demandantes:

Aunque no fue muy claro el apoderado judicial de los demandantes al recurrir, este manifestó que: “considero que el único y exclusivo tema por el cual le fue negada la pensión de sobrevivientes a mi prohijada fue por las falta de prueba de haber cotizado el afiliado veintiséis (26) semanas que decía Colpensiones no las tenía, cuando se ve que de buena fe si estaban plasmadas ahí, por lo que formuló el recurso de apelación, considerando que ha sido vulnerado un derecho al cual tiene plena facultad de recibirlo”.

1.6.2. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones:

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones interpuso recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia, manifestando su inconformidad sobre la determinación adoptada por el Despacho de condenar a su prohijada a incluir las cotizaciones del 03 de julio al 05 de noviembre de 1997, solicitando se revoque dicha condena bajo el argumento de que: “ *teniendo en cuenta que como obra en el expediente administrativo allegado en el proceso, si bien se allega certificación por la empresa ISMOCOL DE COLOMBIA respecto de que el Señor estuvo laborando en los periodos de fecha 14 de octubre, 21 de abril del 97 a 30 de mayo del 97 y del 03 de junio al 05 de junio del 97, también es de tenerse en cuenta que no se allega la prueba idónea para establecer en que periodos exactamente o en qué meses trabajó allí (...) en este caso no se acreditó la existencia efectiva de los tiempos cotizados por el causante (...)*”.

En igual sentido, manifestó su inconformidad frente a la condena en costas, señalando que: *“respecto de la condena en costas solicito se revoque toda vez que en el presente proceso se convocó a Protección con la finalidad de tener mayor claridad y teniendo en cuenta los documentos allegados por Protección incluso ni siquiera se muestra una respuesta clara, concisa, con respecto a qué sucedió con las cotizaciones sino que señala que por cuestiones de otra empresa contratante no se logra tener mayor información y que por tanto pues no se allega en si o que dentro de la búsqueda realizada no se logra determinar información sobre el Señor Edilson Buitrago y que fue eliminada desde el 16 de diciembre de 2019 por conciliación de multiafiliación, cuando realmente pues dicha conciliación no obra dentro del expediente administrativo y también se allega un pantallazo un poco borroso por parte de Protección, en consecuencia, solicito se conceda el recurso interpuesto para que los numerales en los cuales se apela se revoque la sentencia”*.

1.7. Traslados:

Por medio de auto de 14 de junio de 2022, se corrió traslado a las partes para alegar conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 2022, haciendo uso del mismo la parte demandante y la demandada.

Alegatos parte demandante

Expuso que en el presente proceso se evidenció la existencia de una relación sentimental, de pareja con la intención manifiesta de querer formar una familia, puesto que procrearon dos (2) hijos, aduce que también vivieron bajo el mismo techo y lecho, aduce que si bien es cierto las manifestaciones de los testigos aportados de buena fe por la demandante fueron contradictorios respecto del tiempo, modo y lugar de la convivencia entre la señora Dina Luz Espejo Rivera y el causante Edilson Buitrago Monroy (Q.E.P.D), lo mismo obedeció a que el deceso del mismo ocurrió el día 20 de julio de 1998 y que la reclamación se elevó en el año 2018, cuando ya habían transcurrido más de 20 años. Solicitó se revoque la sentencia de primer grado y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda inicial, concediendo pensión d sobrevivientes a la demandante desde el 20 de julio de 1998 por haberse

157593105002202100030 01

acreditado que la demandante convivió con el causante por más de cinco (5) años, lo que no fue objeto de controversia por parte de Colpensiones, refiriendo que el debate jurídico giró en torno a las 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la ocurrencia de los hechos, acreditando que si se cumplieron.

Alegatos no recurrente

Protección S.A. refirió que la parte demandante no demostró convivir de manera permanente e ininterrumpida en unión marital de hecho durante los cinco años anteriores al deceso de Edilson Buitrago Monroy. Afirmación que se sustenta en la práctica de pruebas, fundamentos que fueron tenidos en cuenta en la audiencia efectuada el día 27 de mayo del año 2022, se denota no cumplir con el requisito de temporalidad dispuesto en el artículo 13 de la ley 797 de 2003. Por lo que la primera instancia negó las pretensiones al no cumplirse los requisitos establecidos por la ley 797. Decisión que se encuentra ajustada a derecho, solicitando a este Tribunal, ratificar la decisión adoptada en primera instancia.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Precisión previa:

En esta segunda instancia se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones S.A., y de igual forma, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta que ordenó la *a quo*, ya que la decisión fue adversa a ésta entidad en la que la Nación tiene participación.

No obstante, lo anterior, esta instancia se abstendrá de pronunciarse sobre la manifestación realizada por la apoderada judicial de Colpensiones S.A. al recurrir, respecto a la condena en costas impuestas por el fallador de primer grado, como quiera que no expuso de forma clara y concreta los motivos por los cuales la decisión judicial proferida frente a este asunto lo afectaba.

2.2. Lo que se debe resolver:

En esta instancia, la Sala se encargará de establecer: *(i) la legalidad de la decisión de Primera Instancia en el ejercicio del grado de consulta, respecto de la Administradora de Pensiones “Colpensiones”; (ii) Si dentro de la historia laboral del fallecido Edilson Buitrago Monroy se deben incluir o no las cotizaciones de los ciclos de abril de 1997 a noviembre de 1997 que fueron efectuados por el empleador de la época, de los cuales se afirma fueron cancelados de forma errónea en Protección por parte de dicho empleador; (iii) Si los demandantes cumplen los requisitos contemplados en la ley aplicable para acceder el derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Edilson Buitrago Monroy (q.e.p.d.).*

2.2.1. Cotizaciones de los ciclos de abril de 1997 a noviembre de la misma anualidad:

Frente a este tema, se evidencia que obra dentro del expediente digital del presente proceso el expediente Administrativo arrimado al proceso por Colpensiones S.A., en el cual se encuentra que, por medio del escrito del 23 de septiembre del 2019, Colpensiones S.A. expresó que al consulta la base de datos de la entidad, evidenciaba que los ciclos abril de 1997 a noviembre de 1997 fueron cancelados de forma errada ante Protección S.A. por el empleador Ingeniería Servicios y Construcciones de Oleoductos de Colombia S.A., cuando en dicho periodo el causante se encontraba afiliado al Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, razón por la cual los aportes no se veían reflejados en la historia laboral del causante Edilson Buitrago Monroy (q.e.p.d.) y, que por esa razón, los pagos serían remitidos a la Administradora del Fondo de Pensiones en este caso Protección.

Lo expresado por Colpensiones S.A. en el escrito del 23 de septiembre de 2019, encuentra respaldo en la respuesta remitida el 14 de octubre de 2017 por el empleador de la época Ingeniería Servicios y Construcciones de Oleoductos de Colombia S.A., en la cual señala que Edilson Buitrago tuvo dos relaciones laborales con esa empresa, la primera del 21 de abril de 1997 al 30 de mayo de 1997 y la segunda del 03 de junio al 05 de noviembre de 1997 y,

que en vigencia de dichos contratos, fueron realizados los aportes a Pensión a la Administradora del Fondo de Pensiones Colmena, documento que reposa en el expediente Administrativo adelantado y arrimado a la presente Litis por Colpensiones S.A.

Aunado a lo anterior, se evidencia por parte de esta Sala que, el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. aportó con la contestación de la demanda el estado de cuenta de las pensiones obligatorias de Edilson Monroy (q.e.p.d.), en el cual se registra que el traslado de los aportes desde abril de 1997 a noviembre del mismo año, se realizó por un valor de \$481.572 pesos.

Ahora bien, al revisar la Historia Laboral de Edilson Buitrago Monroy (q.e.p.d.), de fecha 29 de noviembre de 2021, es posible concluir que hasta el momento no se han reportado los aportes a Pensión del causante por los periodos del mes de abril de 1997 a noviembre de la misma anualidad, aun cuando el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. realizó el traslado de los aportes a Colpensiones S.A.; en razón a ello, esta Sala acoge la decisión adoptada por el fallador de primer grado en cuanto a condenar a Colpensiones S.A. a incluir en la historia laboral del causante Edilson Buitrago (q.e.p.d.), las semanas de cotización por los meses de abril a noviembre de 1997, como quiera que quedó demostrado que el empleador de la época realizó los aportes y Protección S.A. traslado los mismos a Colpensiones S.A.

2.2.2. Pensión de sobrevivientes:

La pensión de sobrevivientes es una prestación económica que hace parte integral del derecho a la seguridad social contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. Su fin es la sostenibilidad económica para los miembros del núcleo familiar del fallecido que se ven afectados con su deceso, buscándose así mantener incólume la calidad de vida de la que venían disfrutando los beneficiarios.

El máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral ha sostenido jurisprudencialmente que este derecho debe ser dirimido a la luz de la norma vigente al momento del fenecimiento del afiliado o pensionado, resultando ser

para el *sub judice* la Ley 100 de 1993, por cuanto se puede apreciar en el registro civil de defunción de Edilson Buitrago Espejo (q.e.p.d.), que el hecho ocurrió el 20 de julio de 1998.

El artículo 46 de la normatividad en cita consagra vigente para el tiempo del fallecimiento del afiliado, exigía como requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes: “ (...) a) *Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte (...)*”.

Así mismo, en el precitado artículo se señalan quienes tendrán derecho a dicha prestación económica: “1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos (...)*” requisitos tales que fueron señalados con precedencia.

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 señala que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“ (...) a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez; c) A falta de cónyuge,

compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste; d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste (...)".

Pues bien, el asunto que se estudia hay que analizarlo dentro del contexto de la citada disposición, el que exige ineludiblemente la convivencia durante no menos de dos (2) años continuos, con anterioridad a la muerte del pensionado o afiliado y, excepcionalmente, por tiempo inferior, si procrearon un hijo, pero siempre conviviendo hasta el fallecimiento del afiliado o pensionado.

De las pruebas arrimadas al proceso por parte de la demandante Dina Luz Espejo tendientes a demostrar la convivencia para con quien sostiene fue su compañero permanente, esto es, Edilson Buitrago Monroy, allegó los testimonios de María Belarmina Velandia de Sánchez y Wilfran Alfredo Cogua, quienes además rindieron declaración juramentada extraproceso ante Notario, declaraciones sobre las cuales se hizo ratificación de testimonio dentro del presente proceso.

La primera de los testigos **María Belarmina Velandia de Sánchez**, manifestó en su declaración: que conoce a la demandante desde aproximadamente 20 años, que le consta que la demandante vivía con Edilson Buitrago en Caribayona Casanare, que no sabe en qué época ella vivió en Caribayona, que dejó de ver a la demandante Dina Luz Espejo desde el año de 1986 porque esta se fue de Caribayona con su esposo, que sabía que la demandante y el causante Edilson Buitrago tenían dos hijos los cuales estaban pequeños cuando los conoció, que después que dejó de ver a la pareja volvió a ver a Dina Luz hasta hace 4 años, que cuando la volvió a ver fue cuando se enteró que Edilson Buitrago había fallecido por un comentario que hizo Dina Luz.

Ahora bien, en cuanto a la ratificación de este testimonio frente a la declaración extraproceso rendida por esta ante la Notaría Única de Villa Nueva Casanare en el 2020, María Belarmina Velandia manifestó no acordarse haber

ido nunca a una Notaría a rendir una declaración, que ella no pudo haber dado fe de la fecha en la cual comenzó la convivencia entre la demandante y Edilson Buitrago (q.e.p.d.), como quiera que cuando ella los conoció estos ya estaban conviviendo, que tampoco podía haber dado una fecha final de la convivencia entre dicha pareja, puesto que, no sabe hasta cuándo Dina Luz “quedó sola” o en qué momento ocurrió el deceso de Edilson Buitrago (q.e.p.d.). Finalmente, señaló que como ya no frecuentaba con Dina Luz, no tenía conocimiento del sitio donde vivía, las condiciones y circunstancias en las que estuviera viviendo la pareja, si se encontraban viviendo juntos o no, ni tampoco las circunstancias en las que se dio el deceso de Edilson Buitrago Monroy (q.e.p.d.).

El segundo de los testigos, esto es, **Wilfran Alfredo Cogua** señaló: que nació en el año de 1982, que para el momento de la declaración contaba con 40 años de edad, que cuando los conoció él tenía 17 años, que conoció a la demandante y a Edilson Buitrago (q.e.p.d.) desde hace 27 años, que los conoció en San Miguel de Farallones en el Municipio de Agua Azul, que cuando los conoció ya tenían un hijo Yeison quien tendría 1 año de edad, que no tiene conocimiento de las circunstancias, en donde vivieron, que hacían, como fue su relación, cómo fue menos aun su convivencia teniendo en cuenta que después de que se fueron él nunca los visitó en donde ellos vivían, que volvió a encontrarse con Dina Luz transcurridos aproximadamente unos 6 años, que se enteró que Edilson Espejo había fallecido porque Dina Luz le comentó cuando se encontraron nuevamente.

De otra parte, manifestó en cuanto a la declaración extraprocesal rendida ante Notario que, no recuerda que hubiera dicho ante la Notaría que la pareja convivió de 1992 a 1998, que si bien le hicieron unas preguntas, no realizó una afirmación concreta sobre esas anualidades.

Pues bien, de lo manifestado por estos dos testigos no es posible determinar con claridad el cumplimiento del segundo requisito para que Dina Luz Espejo pueda ser considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada Edilson Buitrago (q.e.p.d.), como quiera que no se logró demostrar por parte de la accionante que estuvo haciendo vida marital con el causante

157593105002202100030 01

hasta su muerte y convivió con el fallecido no menos de dos años continuos con anterioridad al momento del deceso, presupuesto indispensable para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes cuando se alega la condición de compañera permanente como en el presente asunto.

En tal sentido, las pretensiones de la demandante Dina Luz Espejo serán desestimadas como quiera que, si bien se cumple con el requisito de las semanas de cotización, no se cumplió con el requisito de continuidad en el elemento convivencia, y sin él no es posible reconocerle la pensión.

Hasta aquí el estudio de la Sala respecto a la demandante Dina Luz Espejo, por cuanto al no ser posible el reconocimiento del derecho invocado por la actora, no resulta procedente el estudio de sus demás pretensiones. Se confirmará la decisión consultada y apelada.

2.2.3. Pensión de sobrevivientes en calidad de hijo del causante:

Ahora bien, en lo que respecta al demandante Yeison Buitrago Espejo quien señala ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre Edilson Buitrago Monroy (q.e.p.d.), esta Sala encuentra que, obra a folio 21 del expediente digital Registro Civil de Nacimiento del demandante aportado con la subsanación de la demanda, en el cual se puede observar que nació el 06 de marzo de 1997, es decir, que este cumplió la mayoría de edad el 06 de marzo de 2015.

Siguiendo el hilo conductor, al revisar las pruebas documentales arrimadas al proceso, no se evidencia que con posterioridad a dicha fecha Yeison Buitrago haya aportado prueba siquiera alguna de que se encontraba imposibilitado para trabajar en razón a sus estudios, requisito que señala la normatividad bajo la cual se ha estudiado el presente asunto, esto es, la Ley 100 de 1993, para poder acceder a dicha prestación pensional en calidad de hijo del causante Edilson Buitrago Monroy (q.e.p.d.).

157593105002202100030 01

Por tal razón, no puede ser otra la determinación de esta Sala que despachar desfavorablemente las pretensiones del actor, como quiera que no se reúnen los requisitos para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre Edilson Monroy (q.e.p.d.).

De conformidad con el análisis anterior, esta Sala de Decisión encuentra que la sentencia consultada se encuentra dentro de los parámetros fijados por la normatividad y la jurisprudencia, por lo que en aras de salvaguardar tanto el ordenamiento jurídico como los antecedentes jurisprudenciales, habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En consecuencia, esta Corporación declarará legalmente expedida sentencia del 27 de mayo de 2022 emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, y la confirmará en todos sus puntos resolutivos, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.2.5. Costas en esta instancia:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia se desarrolló con controversia, habiéndose obtenido por el demandante decisión desfavorable, por lo que las costas se causaron conforme a la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, las que serán tasadas por este *ad quem*, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en un (1) salario mínimo mensual vigente.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

3.1. Declarar legalmente expedida y confirmar la sentencia del 27 de mayo de 2022 emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso y confirmarla íntegramente.

3.2. Condenar en costas a la parte demandante, fijando las agencias en derecho en una suma igual a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Notifíquese y cúmplase,

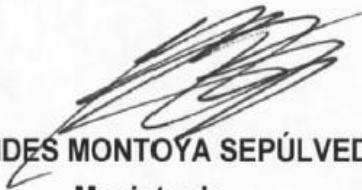


JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINABES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado